



LA Ley 37 del Quaderno de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757 dispone, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, Plateros, y demás personas de que habla, que hacen trafico y grangeria del exercicio de vender, no pueden dar á los Administradores de Labranza propia, ni á los braceros que se ocupan en ella, cosa alguna fiada sin papel que contenga fecha, firma, y rubrica de los vendedores, ó sus criados, ó en su defecto de persona mayor de catorce años en que se puntualice el genero, ó especie fiada; su calidad, numero, qüalidad, y precio, dejádo tambien anotada esta misma razon en sus libros de Caja, bajo la pena de doscientas libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, Fisco, Juez, y Denunciante.

La propia Ley prohibe á dichos Mercaderes, y demás personas especificadas anteriormente, el cobrar en trigo, ni en otros frutos el importe de sus ventas al fiado hasta el dia primero del mes de Noviembre siguiente al acto de la venta, bajo la pena de quatrocientas libras por cada vez que contraviniesen á esa providencia, encargando estrechamente la obligacion de celar el cumplimiento de ella á los Alcaldes y Regidores mancomunados, bajo la qualidad de ser caso de residencia.

Haviendo experimentado el Reyno conocidas ventajas en el establecimiento de esa Ley, pidió, y obtubo del Soberano por la 73 de las inmediatas Cortes de 1766 su extension á todas las personas que venden trigo, y demás granos á razonar; como resulta todo del contexto de ellas, y sin embargo de que estas saludables determinaciones hacen la felici-

dad del Labrador , y de los indigentes Braceros , cuya subsistencia es tan interesante al fomento de la Agricultura , y á la prosperidad del Estado ; he llegado á entender que se dejan de observar en diferentes Pueblos , y que es lastimoso el abandono con que se mira un establecimiento tan importante ; y debiendo por mi instituto promover su mas exacta observancia , descanso en el celo de V. de que con toda vigilancia se dedicara á no omitir diligencia alguna que conduzca á el cumplimiento que con tanta eficacia exigen de su empleo , siendome sensible, que qualquiera omision , ó descuido que advierta en ello , me precise á recurrir al rigor de otras providencias que lo remedien , y hagan al mismo tiempo respetar dichas Leyes , y para el logro de una idea tan ventajosa , será oportuno que este encargo pase por instruccion de un Regimiento á otro , como lo espero lo practique V. por lo que á su parte toca.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Pamplona 20 de Julio de 1801.

La Diputacion de este Reyno de Navarra , y en su nombre.

*El Mro. Fr. Agustin Martinez, Abad de la Oliba.*      *D. Miguel Escudero.*      *D. Miguel de Valanza, y Castejon.*

Con acuerdo de S. S. I.

*D. Diego Maria Basset, Sec.*